

**Causa N° 12057 “F. R. E. C/Poder Judicial S/Pretensión Anulatoria - Empleo Público”****ÓRGANO** | Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata**FECHA** | 15 de diciembre de 2011**MATERIA** | Disciplinario**VOCES** | Incumplimiento del horario. Exceso de punición. Razonabilidad. Pérdida de confianza.**HECHOS** | El actor formula demanda a fin de nulificar la resolución dictada por la SCBA que dispuso la cesantía del mismo (perito odontólogo de la Asesoría Pericial La Plata), por incumplimiento del horario, tareas y funciones, tipificada en el art. 72 inc. 3° del Ac. 2300. Entiende que se afectaron las garantías de defensa en juicio, debido proceso y de propiedad, por cuanto no se valoraron correctamente las constancias obrantes en el expediente administrativo. Hay exceso de punición y la sanción es irrazonable. En primera instancia no se hace lugar a la demanda. En Cámara se rechaza el recurso (con voto en disidencia del doctor De Santis).**DOCTRINA ESTABLECIDA** | La Cámara entendió respecto de la razonabilidad de la sanción aplicada, es menester destacar que la medida adoptada en la especie, deviene de una facultad reglada de la Administración y por ello, no existe la posibilidad para ésta de meritar una opción entre varias, todas ellas igualmente válidas y justas, sino que, en la especie, la norma que rige el caso (arts. 66 inc. a), 72 inc. 3° y concs., Ac 2.300) dispone como única sanción, para el incumplimiento del deber esencial de prestar en forma personal, regular y continua los servicios de su incumbencia según las tareas que se le asignen dentro del horario general o especial que se determine por la autoridad competente, la cesantía.  
Ante la pérdida de confianza en el agente depositario de la misma, resulta razonable la decisión de separarlo del cargo, pues, tal como resolvió la SCBA en causas B. 52.918, “Diorio de Erriest”, sent. 1°-VI-93; B. 52.770, “Faveiro”, sent. 29-IV-97; B. 56.090, “Quatromano”, sent. 24-II-98), la buena fe-lealtad es un principio rector en las relaciones profesionales que se dan entre autoridades y empleados de la administración. Por lo tanto, comprobada la trasgresión, establecer su magnitud y el grado de la sanción correspondiente es una cuestión propia del juzgador, a condición de que éste se pronuncie con arreglo a la normativa específica. Tal lo que ocurre en el caso, por lo que

no encuentro motivo alguno para procurar su revocación.

Disidencia, doctor De Santis: valoración discrepante de la Procuración General; la imputación se basó en la constatación de ausencia de su lugar de trabajo en un horario limitado (de 12 a 12:30 hs) y en una ocasión; las declaraciones testimoniales carecen de precisiones de fechas; la singular situación del actor autoriza a despejar, en la conducta reprochada, el incumplimiento intencional de las obligaciones cuyo quebrantamiento sanciona el art. 72 inc. 3 del Ac. 2300.